



INE/ACRT/06/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/ACRT/65/2022 DERIVADO DE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR MÉXICO, BAJO LA DENOMINACIÓN FUERZA POR MÉXICO PUEBLA, DETERMINADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE TEEP-A-007/2022

GLOSARIO

Comité	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo General del OPL	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
COVID-19	Coronavirus SARS-CoV2
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
FXM	Fuerza por México, otrora partido político nacional
INE	Instituto Nacional Electoral
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamiento(s)	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos
PEL	Proceso Electoral Local
PPL	Partido Político Local
PPN	Partido Político Nacional
RRTME	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Tribunal Electoral Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla



Antecedentes

- I. **Lineamientos contenidos en el Acuerdo identificado con la clave INE/CG939/2015.** El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General emitió el *Acuerdo [...] por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*, identificado con la clave INE/CG939/2015.
- II. **Medidas preventivas y de actuación dictadas por la JGE.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/JGE34/2020, la JGE aprobó las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En el punto de Acuerdo Octavo de dicho instrumento, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se señala que se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.
- III. **Sesiones virtuales o a distancia.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG80/2020, el Consejo General autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o de la JGE, mediante herramientas tecnológicas durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia provocada por el virus COVID-19.
- IV. **Jornada Electoral 2021.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la Jornada Electoral del PEL coincidente con el Proceso Electoral Federal 2020-2021 en el estado de Puebla. En dichos comicios se eligieron a las diputaciones y personas integrantes de los Ayuntamientos, y participaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración, Nueva Alianza Puebla, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y FXM.
- V. **Dictamen del Consejo General relativo a la pérdida de registro de PPN.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del PPN FXM, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en



la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, identificado con la clave INE/CG1569/2021. En el punto de acuerdo NOVENO del Dictamen, se estableció lo siguiente:

NOVENO. - *Se instruye al Comité de Radio y Televisión para que emita el Acuerdo por el que se modifica la pauta para el segundo semestre del periodo ordinario 2021 con el objeto de reasignar los tiempos del Estado entre los Partidos Políticos Nacionales con derecho a ello a partir de la siguiente orden de transmisión. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a los concesionarios de radio y televisión sobre la pérdida de registro señalada, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la sustitución de los promocionales pautados por el otrora partido político por promocionales institucionales en tanto surte efectos la modificación de la pauta señalada.*

Asimismo, no pasa inadvertido para este Comité que el Dictamen aprobado por el Consejo General fue impugnado por el otrora PPN FXM. Sin embargo, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en sesión pública por videoconferencia y mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-420/2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó dicho Dictamen. Lo anterior, en virtud de que el otrora partido político referido no obtuvo por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

- VI. **Solicitud de registro como PPL.** El diecisiete y veinte de diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaria General del Comité Directivo Estatal en Puebla del otrora PPN FXM, solicitó su registro como PPL ante el Consejo General del OPL.
- VII. **Improcedencia de registro de FXM como PPL.** El siete de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del OPL aprobó la *Resolución [...] en relación con la solicitud de registro del otrora partido político nacional Fuerza por México, como partido político local*, identificado con la clave RPPE-001/2022. En el instrumento de referencia, se resolvió la improcedencia de dicha solicitud, en virtud de incumplir con lo previsto en el numeral 5 del artículo 95 de la LGPP, así como el Lineamiento 5, inciso b) que establece la obligación de los partidos políticos para postular candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior.



Inconforme con lo anterior, el doce de enero de dos mil veintidós, la representación local del otrora PPN FXM presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Electoral Local, el cual se integró en el expediente TEEP-A-007/2022.

- VIII. **Términos y condiciones de la entrega de materiales y elaboración de órdenes de transmisión 2023.** El veinticuatro de noviembre dos mil veintidós, el Comité aprobó el *Acuerdo [...] por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega y recepción electrónica de materiales, así como para la elaboración de las órdenes de transmisión en los procesos electorales locales y el periodo ordinario que transcurrirán durante 2023*, identificado con la clave INE/ACRT/63/2022.
- IX. **Catálogo Nacional de Emisoras 2023.** El veinticuatro de noviembre dos mil veintidós, el Comité aprobó el *Acuerdo [...] por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura, se aprueba el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales y el período ordinario durante 2023 y se actualiza el catálogo de concesionarios autorizados para transmitir en idiomas distintos al español y de aquellos que transmiten en lenguas indígenas nacionales que notifiquen el aviso de traducción a dichas lenguas*, identificado con la clave INE/ACRT/64/2022. Publicación ordenada en el Diario Oficial de la Federación por el Consejo General, mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG828/2022.
- X. **Pautas de partidos políticos del primer semestre de 2023.** El veinticuatro de noviembre dos mil veintidós, el Comité emitió el *Acuerdo [...] por el que se aprueban los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil veintitrés*, identificado con la clave INE/ACRT/65/2022.
- XI. **Sentencia del Tribunal Electoral Local.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante sentencia dictada en el expediente TEEP-A-007/2022, el Tribunal Electoral Local determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se *revoca* la resolución impugnada en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se *ordena* al Consejo General del Instituto local emitir un nuevo acuerdo, en el que se otorgue el registro como partido político local al Partido Político Fuerza por México, en términos de los efectos precisados.



TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del IEE a informar a este Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, una vez transcurrido el plazo de DOS DÍAS otorgado para ello.

- XII. **Registro de Fuerza por México Puebla.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPL emitió la *Resolución [...] por el que se da cumplimiento a la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente TEEP-A-007/2022, referente al registro de “Fuerza por México” como partido político local, identificada con la clave RPPE-001/2023.* En los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO y SÉPTIMO se determinó lo siguiente:

SEGUNDO. *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la Resolución del expediente identificado con el número TEEP-A-007/2022, según se dispone en los considerandos 3, 4, 5, 6 y 7 de esta resolución.*

TERCERO. *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado otorga el registro como Partido Político Local del Partido Fuerza por México Puebla, ordenando la expedición de la Constancia que así lo acredita, así como su inscripción en el Libro correspondiente, lo anterior, de conformidad con lo argumentado en los considerandos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de esta resolución.*

SÉPTIMO. *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo para realizar las notificaciones señaladas en el considerando 8 de la presente resolución.*

Cabe precisar que, el dos de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio IEE/CG/PRE-0044/2023, fue notificada la Resolución señalada vía el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

Consideraciones

Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

1. De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado A de la CPEUM, 29 y 30 numeral 2 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, paridad y máxima publicidad.



2. Los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la CPEUM; 30, numeral 1, inciso i), 31, numeral 1, 160, numeral 1 de la LGIPE y 7, numeral 3 del RRTME, establecen que el INE es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales y es independiente en sus decisiones y funcionamiento.
3. Como lo señalan los artículos 1, numeral 1 de la LGIPE, en relación con el 49 de la LGPP, dichas disposiciones son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el INE y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la CPEUM.
4. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base III de la CPEUM; 161, numeral 1 y 164, numeral 1 de la LGIPE, el INE y las demás autoridades electorales para la difusión de sus respectivos mensajes accederán a la radio y televisión en el tiempo que el primero dispone en dichos medios.
5. Los artículos 4, fracciones XIV, XV, y XVI; 17 y 21 de la Ley General de Comunicación Social, señalan que se entienden como Tiempos de Estado las transmisiones gratuitas diarias referidas en los artículos 251 y 252 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; como Tiempos Fiscales los que corresponden al pago en especie del Impuesto Federal sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación; a través de transmisiones gratuitas en radio y televisión, y como Tiempos Oficiales los que comprenden tanto los Tiempos de Estado como los Tiempos Fiscales en radio y televisión; que:

“...La Secretaría de Gobernación administrará el uso de los Tiempos de Estado y de los Tiempos Fiscales, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como por el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, salvo en el caso de los Tiempos Oficiales que en distintos momentos corresponda administrar al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación de la materia.”

La distribución de los Tiempos Fiscales se realizará en la proporción siguiente:



- I. Cuarenta por ciento al Poder Ejecutivo Federal;
- II. Treinta por ciento al Poder Legislativo Federal, tiempos que se distribuirán en partes iguales a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores;
- III. Diez por ciento al Poder Judicial Federal, y
- IV. Veinte por ciento a los Entes Autónomos Constitucionales.

La Secretaría de Gobernación dará seguimiento a la utilización de los tiempos fiscales. Asimismo, estará facultada para reasignar estos tiempos cuando no hubieren sido utilizados con oportunidad o se encuentren subutilizados, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita.

Las reasignaciones se ajustarán a la proporción prevista en este artículo...”.

6. Los artículos 41, Base III de la CPEUM; 159, numeral 1, 160, numeral 2 de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso d), y 26, numeral 1, inciso a) de la LGPP, señalan que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes. Para ello, el INE garantizará el uso de dichas prerrogativas y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes que tengan derecho a difundir durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos.
7. Los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo primero de la CPEUM; 181, numeral 1 de la LGIPE; 8, numeral 1 y 35, numeral 1, inciso b) del RRTME, establecen que fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral federal, le corresponde al INE administrar hasta el doce por ciento (12%) del tiempo total que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad.
8. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, numeral 2; 9, numeral 1 y 10, numeral 4 del RRTME, del total del tiempo de que dispone el INE en periodo ordinario, el cincuenta por ciento (50%) debe distribuirse en forma igualitaria entre los partidos políticos, el cual será utilizado para la transmisión de mensajes con duración de treinta (30) segundos.

Competencia específica del Comité

9. Los artículos 162, numeral 1, inciso d), 184, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, así como 4, numeral 2, inciso d), 6, numeral 2, inciso a), en relación con el 34,



numerales 1, inciso a) y 2 del RRTME, establecen que este Comité es el responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a los mensajes de los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas, así como los demás asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos políticos.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 1, incisos a) y f) del RRTME, las pautas aprobadas por este Comité podrán ser objeto de modificación cuando se otorgue a un partido político su registro y en los casos en los que la autoridad jurisdiccional lo determine, como lo es la procedencia del registro otorgada por el Consejo General del OPL como PPL del otrora PPN FXM, bajo la denominación Fuerza por México Puebla, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en la sentencia recaída en el expediente TEEP-A-007/2022.

Atribuciones de la DEPPP

11. Los artículos 55, numeral 1, incisos g) y h), 162, numeral 1, inciso c) de la LGIPE; 6, numeral 4, incisos a), d), g) y q), así como 34, numerales 1, inciso a) y 3 del RRTME, establecen que, en materia de radio y televisión, corresponde a la DEPPP ejercer, entre otras, las siguientes atribuciones: (1) elaborar y presentar al Comité las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en la radio y la televisión; (2) establecer los mecanismos necesarios para entregar a los concesionarios de radio y televisión los materiales y órdenes de transmisión; (3) auxiliar a las Vocalías de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas en la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión correspondientes; (4) cumplir con los mandatos del Comité, de la JGE y del Consejo General; y (5) elaborar las pautas conjuntas en periodo ordinario de partidos políticos y autoridades electorales.

Registro de Fuerza por México Puebla como PPL

12. Primigeniamente el Consejo General del OPL determinó la improcedencia del registro como PPL del otrora PPN FXM, en atención a que si bien el partido político participó en el PEL 2020-2021 coincidente con el federal, obtuvo el tres punto veintiséis por ciento (3.26%) de la votación válida emitida en la elección de las personas integrantes de los Ayuntamientos y postuló candidaturas en los veintiséis (26) distritos uninominales que conforman el estado de Puebla,



únicamente presentó candidaturas en ciento cuatro (104) de doscientos diecisiete (217) ayuntamientos. Esto es, incumplió con el Lineamiento 5, inciso b) que establece la obligación de los partidos políticos para postular candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior.

13. En atención al recurso de apelación interpuesto por la representación del otrora PPN FXM en el estado de Puebla, mediante sentencia recaída al expediente TEEP-A-007/2022, el Tribunal Electoral Local consideró lo siguiente:

3. Conclusión

Una vez establecido lo anterior, se considera que la exigencia contenida en el numeral 5, inciso b), de los Lineamientos, constituye una restricción carente de razonabilidad y proporcionalidad, con lo cual se vulneran los principios pro homine, de progresividad y la garantía de libre asociación.

*Consecuentemente, la interpretación que debe prevalecer es en el sentido de que tratándose de los otrora partidos políticos nacionales que pierdan su registro y les interese constituirse como PPL, deberán cumplir con los requisitos de los Lineamientos expedidos para ello, a excepción de lo establecido en el **numeral 5 inciso b), que deberá armonizarse con el 8, inciso e)**, y garantizar la aplicación de la norma menos restrictiva, ya que con ambas se provoca una incoherencia en el sistema de las reglas aplicables y se vulneran garantías*

*Esto es, debe rechazarse la condición derivada del primero de los numerales, en su inciso b), a fin de que se cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 8, inciso e), que impone **una disyuntiva (o)** que genera alternativa sobre las postulaciones a fin de que las mismas se cumplimenten ya sea en municipios o Distritos, pero no en ambas. Con ello, se genera un mayor beneficio, ya que al preverse de esa forma se infiere que se da cumplimiento a la condición de la norma, esto es, garantizar el número de militantes del padrón de afiliados y se maximiza el derecho de asociación.*

Puesto que cuando solo se celebra una elección no es tangible exigir el requisito en ambas elecciones, es así que es dable interpretar que con la mitad de postulaciones derivadas de una sola elección da cumplimiento al requisito tal como se exige (de manera subjetiva), por lo que el hecho de celebrar dos elecciones no puede traer como consecuencia, mayores cargas, pues se estima absurdo.



En ese tenor, este organismo jurisdiccional considera que el otrora partido FXM satisfice las exigencias legales, para obtener su registro como PPL, a través de un proceso que culmina con actos jurídico-políticos que importan decisiones que gozan de legitimidad, al cumplir en sus términos la condición relativa a postular candidatos en al menos la mitad de los distritos.

Ello derivado de la norma aplicable en mayor beneficio, esto es, al haberse postulado candidatos, en el caso de FXM en la totalidad de los distritos (26), con lo cual es suficiente para culminar con la acreditación de la norma, ya que todos los demás requisitos fueron avalados por el IEE, en el apartado de resolutivos del acuerdo impugnado.

Lo anterior, puesto que debe estarse a la interpretación más favorable a la subsistencia del partido, dado que entre dos posibles soluciones debe ser preferida aquella que mejor se adecue al principio de participación, rector de la materia electoral, en cuanto posibilita la continuidad de la expresión política de una franja del electorado constituida por los militantes del otrora partido FXM frente a otra que conduce a la caducidad y al olvido, como lo es, la pérdida del registro.

*De ahí lo **fundado** de los agravios.*

*En ese tenor, lo procedente es **ordenar** a la responsable que le otorgue el registro como PPL a FXM al cumplir con el requisito materia del agravio en estudio.*

En consecuencia, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local, mediante la Resolución identificada con la clave RPPE-001/2023, el Consejo General del OPL otorgó el registro como PPL a Fuerza por México Puebla, toda vez que en términos de lo ordenado en la sentencia referida en anteriormente, el requisito previsto en el Lineamiento 5, inciso b) debe de armonizarse con el numeral 8, inciso e) de dicho ordenamiento.

Efectos generados en la distribución de tiempo en radio y televisión

14. Este Comité debe modificar las pautas correspondientes para redistribuir los promocionales de los partidos políticos que cuentan con registro vigente en el estado de Puebla. Los efectos del registro del PPL Fuerza por México Puebla son los siguientes:
 - a) El registro surte efectos constitutivos a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés. Lo anterior, de conformidad con la Resolución aprobada por el Consejo General del OPL y el Lineamiento 17 aprobado mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG939/2015.
 - b) Al estado de Puebla le aplicará el Modelo de pauta D, correspondiente a las entidades federativas en las que existen 3 (tres) partidos políticos con registro local.



INE/ACRT/06/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- c) En atención al calendario de elaboración de órdenes de transmisión aprobado en el Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/65/2022, la fecha límite de entrega de materiales y estrategias de transmisión es el siete de febrero y la vigencia de las pautas que por este instrumento se modifican inicia a partir del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, de conformidad con lo siguiente:

PRIMER SEMESTRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

No.	Límite para entrega de materiales y estrategias	Elaboración de Orden de Transmisión	Notificación	Vigencia de la Orden de Transmisión
7	7 de febrero	8 de febrero	9 de febrero	17 al 23 de febrero
8	14 de febrero	15 de febrero	16 de febrero	24 de febrero al 2 de marzo
9	21 de febrero	22 de febrero	23 de febrero	3 al 9 de marzo
10	28 de febrero	1 de marzo	2 de marzo	10 al 16 de marzo
11	7 de marzo	8 de marzo	9 de marzo	17 al 23 de marzo
12	14 de marzo	15 de marzo	16 de marzo	24 al 30 de marzo
13	21 de marzo	22 de marzo	23 de marzo	31 de marzo al 6 de abril
14	28 de marzo	29 de marzo	30 de marzo	7 al 13 de abril
15	4 de abril	5 de abril	6 de abril	14 al 20 de abril
16	11 de abril	12 de abril	13 de abril	21 al 27 de abril
17	18 de abril	19 de abril	20 de abril	28 de abril al 4 de mayo
18	25 de abril	26 de abril	27 de abril	5 al 11 de mayo
19	2 de mayo	3 de mayo	4 de mayo	12 al 18 de mayo
20	9 de mayo	10 de mayo	11 de mayo	19 al 25 de mayo
21	16 de mayo	17 de mayo	18 de mayo	26 de mayo al 1 de junio
22	23 de mayo	24 de mayo	25 de mayo	2 al 8 de junio
23	30 de mayo	31 de mayo	1 de junio	9 al 15 de junio
24	6 de junio	7 de junio	8 de junio	16 al 22 de junio
25	13 de junio	14 de junio	15 de junio	23 al 29 de junio
26	20 de junio	21 de junio	22 de junio	30 de junio

Notificación de pautas

15. En atención al contexto de la pandemia provocada por el virus COVID-19 y derivado de las medidas preventivas aprobadas por la JGE en el Acuerdo



identificado con la clave INE/JGE34/2020, las pautas de transmisión deberán ser notificadas de manera electrónica, con la finalidad de no poner en riesgo al personal del INE y al que labora para los concesionarios de radio y televisión.

Lo anterior, deberá llevarse a cabo con al menos cuatro (4) días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, notificación que surtirá sus efectos el mismo día de su realización, de conformidad con el artículo 36, numeral 3 del RRTME.

Fundamentos para la emisión del Acuerdo

<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículos 41, Bases III, apartados A, inciso g), párrafo primero y B, y V, apartado A.
<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 1, numeral 1; 29; 30, numerales 1, inciso i) y 2; 31, numeral 1; 55, numeral 1, incisos g) y h); 159, numeral 1; 160, numerales 1 y 2; 161, numeral 1; 162, numeral 1, incisos c) y d); 164, numeral 1; 181, numeral 1 y 184, numeral 1, inciso a).
<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1, inciso a); 49 y 95, numeral 5.
<i>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</i>
Artículos 4, numeral 2, inciso d); 6, numeral 2, inciso a) y 4, incisos a), d), g) y q); 7, numeral 3; 8, numerales 1 y 2; 9, numeral 1; 10, numeral 4; 34, numerales 1, inciso a), 2 y 3; 35, numeral 1, inciso b); 36, numerales 1, incisos a) y f) y 3.
<i>Ley General de Comunicación Social</i>
Artículos 4, fracciones XIV, XV y XVI; 17 y 21.

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. Se modifican las pautas del periodo ordinario correspondientes al primer semestre de dos mil veintitrés, aprobadas mediante el diverso INE/ACRT/65/2022, para incluir a Fuerza por México Puebla, derivado de la procedencia de su registro como partido político local determinada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en acatamiento a la sentencia TEEP-A-007/2022 del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. En ese sentido, al estado de Puebla le será aplicable el Modelo de pauta D, correspondiente a las entidades federativas en las que existen tres partidos políticos con registro local.



INE/ACRT/06/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La vigencia de las pautas que por este instrumento se modifican es del diecisiete de febrero al treinta de junio de dos mil veintitrés. Dichas pautas acompañan al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios y notifique oportunamente las pautas correspondientes, así como el presente Acuerdo de manera electrónica y ponga a disposición, en el Sistema de pautas para medios de comunicación, las órdenes de transmisión y los materiales respectivos a los concesionarios de radio y televisión previstos en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado y actualizado por este Comité, los cuales participan en la cobertura del periodo ordinario en el estado de Puebla.

TERCERO. Notifíquese de manera electrónica el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales, a la persona titular de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla y, por su conducto, a las autoridades electorales de la entidad federativa distintas al Organismo Público Local. Asimismo, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que notifique el contenido del presente Acuerdo al Instituto Electoral del Estado de Puebla y, por su conducto, haga del conocimiento de los partidos políticos con registro local este instrumento.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Tercera Sesión Especial del Comité de Radio y Televisión, celebrada el siete de febrero de dos mil veintitrés, por consenso de las Representaciones de los partidos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, y Morena; así como por unanimidad de votos del Consejero Electoral Presidente del Comité, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y de las Consejeras y el Consejero Electoral integrantes del mismo, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera; Maestro José Martín Fernando Faz Mora; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, todas y todos ellos presentes en la sesión.

**EL PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**LA SECRETARIA TÉCNICA
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**UUC-KIB ESPADAS ANCONA
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. CLAUDIA URBINA ESPARZA
Encargada del despacho de la Dirección
Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**

